



COLEGIOS
PARTICULARES DE CHILE
CONACEP A.G.

01 / TEMA DEL MES
MINUTA
LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS
MODIFICACIONES A LA NORMATIVA
EDUCACIONAL

EDICIÓN ESPECIAL

BOLETÍN EDUCACIONAL

VOLUMEN
02

11/2017



El presente Boletín Normativo sufrió un retraso en su envío, a la espera del término del trámite legislativo de la nueva Normativa Educacional.

NUEVAS REGULACIONES QUE RIGEN AL SECTOR EDUCATIVO

TEMA DEL MES:

MINUTA: LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA NORMATIVA EDUCACIONAL

En el boletín anterior les presentamos el Proyecto de Ley propuesto por el ejecutivo que introducía diversas modificaciones a la Normativa Educacional contenidas en el Boletín N°11471-04, advirtiéndoles que se encontraba sujeto a modificaciones en su correspondiente tramitación legislativa.

El día 28 de noviembre de 2017, el Congreso Nacional, aprobó en Tercer Trámite Legislativo, el Proyecto de Ley Miscelánea 3, dando término con ello a su discusión legislativa, y a la espera de su pronta Promulgación y Publicación en el Diario Oficial. En base a ello, el presente boletín contiene las modificaciones definitivas aprobadas y que pasarán a integrar la Normativa Educacional.

Para su mejor comprensión, hemos incorporado en color azul y subrayado las modificaciones introducidas en el Congreso. El texto no destacado, no fue objeto de modificaciones, manteniéndose el texto original del Proyecto.

LEY QUE INTRODUCE DIVERSAS MODIFICACIONES A LA NORMATIVA EDUCACIONAL

Artículo 1°: MODIFICACIONES AL DFL 2, DE 1998, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

1. INTRODUCE, TIPOS DE ESTABLECIMIENTOS QUE SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LOS PROCESOS DE ADMISIÓN

“Se excluirá totalmente de los procesos regulados en los artículos precedentes y en los incisos anteriores de este artículo, la admisión a la modalidad educativa de adultos, a las aulas hospitalarias, a las escuelas cárceles, y a aquellos establecimientos educacionales que impartan exclusivamente el nivel de educación parvularia. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales que cuenten con cursos en el nivel de educación parvularia inferiores al primer nivel de transición, que impartan además el nivel de educación básica, deberán siempre aplicar el sistema de admisión desde el primer nivel de transición.”

Nota: La modificación sólo pretende generar una mejor redacción respecto al articulado original.

2. PERMITE LA CONTINUIDAD DEL PROYECTO EDUCATIVO, ANTE LA MUERTE DEL CONSTITUYENTE EN LAS ENTIDADES INDIVIDUALES EDUCACIONALES

“No obstante lo anterior, en caso de muerte del constituyente de la entidad, el Secretario o Secretaria Regional Ministerial de Educación correspondiente, a solicitud de cualquier interesado, podrá autorizar que la entidad individual educacional continúe con uno de sus sucesores como titular, o con otro interesado persona natural en caso de que ninguno de éstos lo desee, siempre que los estatutos no determinen una persona natural para estos efectos.”

Nota: La modificación respecto al texto original incorpora como continuador del Proyecto Educativo en caso de muerte del titular al sucesor designado en los estatutos.

Artículo 2º: MODIFICACIONES A LA LEY Nº20.845, DE INCLUSIÓN ESCOLAR

1.- INTRODUCE MODIFICACIONES AL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO:

1.1- DETERMINA QUÉ ES LO QUE SE ENTIENDE POR TRANSFERENCIA DE LA CALIDAD DE SOSTENEDOR, PARA DAR CUMPLIMIENTO A DICHA OBLIGACIÓN ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

“Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se considerará la fecha en que se presente al Ministerio de Educación el instrumento mediante el que se realizó dicha transferencia.”

1.2.- PERMITIRÍA EL ARRIENDO ENTRE RELACIONADOS DE MANERA PERMANENTE

“En caso de pactarse entre personas relacionadas, estos contratos podrán extenderse hasta que el sostenedor adquiera la propiedad del inmueble o lo use en calidad de comodataria, de acuerdo a lo señalado en el literal a) quáter del artículo 6º del decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, de 1998.”

1.3- EN CASOS EXCEPCIONALES AUMENTAR EL CANON DEL ARRIENDO, ENTRE RELACIONADOS, SOBRE EL 11% DEL AVALÚO FISCAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SIEE

“El sostenedor podrá pactar un canon de arrendamiento superior a los definidos en los incisos anteriores, siempre que el contrato que lo contemple tenga por único fin la prestación del servicio educativo y que se ajuste a los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado para este tipo de operaciones en el lugar y tiempo de celebración. Para que dicho acuerdo sea procedente, el sostenedor deberá presentar el contrato respectivo a la Superintendencia de Educación en conjunto con una tasación bancaria que incorpore tanto el valor comercial del inmueble, como su correspondiente valor de arrendamiento.”

Dentro de los noventa días siguientes a la presentación de la tasación, la Superintendencia de Educación, basada en los antecedentes de que disponga que haya obtenido en el marco de sus atribuciones, podrá aceptar la tasación y el canon propuesto o definir uno alternativo. El canon aceptado deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. Si transcurrido el plazo ya referido la Superintendencia de Educación no se hubiere pronunciado, se aplicará lo establecido en el artículo 64 de la ley Nº 19.880.”

Nota: Las modificaciones introducidas al texto original, simplifican el procedimiento y fijan los plazos

para el pronunciamiento de la Superintendencia de Educación Escolar.

2.- INTRODUCE MODIFICACIONES AL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO, EL QUE ESTABLECE LA COMPRA DIRECTA SIN AVAL DE LA CORFO, AUMENTANDO LOS AÑOS PARA COMPRAR EL INMUEBLE (antes 25 años), Y EL VALOR DE LA CUOTA MENSUAL (antes el 11% del avalúo fiscal)

“La Superintendencia de Educación podrá autorizar límites de imputación mensual y plazo superiores a los definidos en este inciso. Para ello, el solicitante deberá acompañar una resolución de la Corporación de Fomento de la Producción que apruebe una tasación comercial según lo dispuesto en la letra a) del artículo octavo transitorio. Por su parte, la Superintendencia tendrá a la vista las tasas de interés vigente de los bonos soberanos en unidades de fomento, para el mismo plazo, del Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República y realizará el cálculo para verificar que el valor presente de la suma de las cuotas que se establezcan en el contrato de compraventa no supere al valor comercial del inmueble y que se celebre bajo los términos y condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración para este tipo de operaciones.

En todo caso, dicho monto deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.”

Artículo 3°, 4° y 5°: INTRODUCE NUEVA NORMATIVA EDUCACIONAL

1.- ARTÍCULO 3°:

En caso de que se declare una zona afectada por sismo o catástrofe, se permitirá a los establecimientos educacionales dejar de funcionar en jornada escolar completa, funcionar en otro establecimiento o trasladarse a otro lugar, mientras dure la autorización emanada de la Subsecretaría de Educación respectiva o se mantenga la emergencia.

2.- ARTÍCULO 4°: MODIFICA GLOSA DE LA LEY DE PRESUPUESTO QUE SEÑALA RELATIVA A BECAS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.

“Modifícase en la letra g) de la Glosa 04 de la Partida 09 Capítulo 01, Programa 30, Subtítulo 24, Ítem 03, Asignación 200, de la Ley N°20.981, de Presupuestos del Sector Público para el año 2017, el guarismo “2015” por “2016”.

3.- ARTÍCULO 5°:

Establece la pérdida de las subvenciones desde el 1 de enero de 2018, para todos los Colegios que dependan del Sostenedor, que no de cumplimiento a la obligación de transformarse en Entidad sin Fines de Lucro, hasta el 31 de diciembre de 2017. Dicha situación se mantendrá mientras persista el incumplimiento, al ajustarse a la Normativa exigida recibirá las Subvenciones pendientes, con un plazo máximo de seis meses.

“A los sostenedores educacionales que no hayan ejercido oportunamente la facultad que les otorga el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.845 se les retendrán todas las subvenciones y aportes del Estado que les correspondería recibir por todos los establecimientos educacionales de su dependencia, hasta el momento en que ejerzan dicha facultad en los términos, y con los mismos efectos, derechos y obligaciones establecidos en dicho artículo.

En caso de que los sostenedores den cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior en el plazo señalado en el inciso primero del artículo 58 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, este último estará facultado para transferir a la nueva entidad sostenedora tanto las subvenciones y aportes retenidos como los que correspondan a partir de la fecha en que se acredite el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para impetrar dichas subvenciones y aportes.”.

Nota: La modificación ingresada pretende mejorar la redacción del texto original.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.- ARTÍCULO PRIMERO: AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS QUE AL 8 DE JUNIO DE 2015 COBRABAN DERECHO DE ESCOLARIDAD, PODRÁN VOLVER A REALIZAR DICHO COBRO, Y DEBERÁN REGIRSE EN DICHA MATERIA, POR LA NORMATIVA IMPUESTA AL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO.

2.- ARTÍCULO SEGUNDO: PERMITE ACCEDER A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3° ANTERIOR, A AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS QUE DURANTE EL AÑO 2017 SE ENCONTRABAN EN UNA ZONA DECLARADA DE SISMO O CATÁSTROFE. SE ENTENDERÁ QUE SE OTORGA EL BENEFICIO DESDE LA DECLARACIÓN DE DICHO ESTADO DE EMERGENCIA.

3.- ARTÍCULO TERCERO: OTORGA UN PLAZO ADICIONAL, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018, PARA QUE LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES QUE BRINDEN EDUCACIÓN PARVULARIA Y REGIDOS POR EL DFL 2, DE 1998, OBTENGAN LA RECEPCIÓN DEFINITIVA O EL PERMISO DE EDIFICACIÓN. CUMPLIENDO CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1.- “Haber sido construidos antes de la publicación de esta Ley.
- 2.- No estar emplazados en áreas de riesgo o protección, en terrenos afectos a declaratoria de utilidad pública, o en bienes nacionales de uso público, establecidos en los Instrumentos de Planificación Territorial.
- 3.- No tener, a la fecha de ingreso de la solicitud de regularización, reclamaciones escritas pendientes por incumplimiento de normas urbanísticas ante la dirección de obras municipales o el juzgado de policía local respectivo.
- 4.- Cumplir con las normas de habitabilidad, accesibilidad universal, estabilidad y seguridad, establecidas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el decreto supremo N° 47, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, promulgado y publicado el año 1992, y con aquellas aplicables a las instalaciones de electricidad, agua potable, alcantarillado y gas, que correspondan”.

4.- ARTÍCULO CUARTO: SEÑALA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE ACOMPAÑAR PARA ACCEDER AL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE:

- a) “Declaración simple del propietario, en que señale ser titular del dominio del inmueble y que no existen respecto de dicho bien raíz las reclamaciones a que se refiere el numeral 3) del artículo anterior.
- b) Planos de arquitectura, proyecto de cálculo estructural y especificaciones técnicas, conforme a lo establecido en los numerales 7, 10 y 11 del artículo 5.1.6. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- c) Informe del arquitecto que certifique que el establecimiento cumple con las normas de habitabilidad, seguridad, accesibilidad universal e instalaciones señaladas en el numeral 4), y que no se emplaza en los terrenos a que se refiere el numeral 2), ambos del artículo anterior.

Este informe deberá acompañar los antecedentes que permitan corroborar que el establecimiento existía a la fecha de publicación de esta ley, considerándose como tales cualquier medio gráfico o documental, por ejemplo, planos aprobados, cuentas de servicios, certificados de contribuciones, catastros municipales o de otros organismos públicos, o antecedentes de similar naturaleza. Deberá, asimismo, describir detalladamente las características del proyecto indicando cómo estas se ajustan a la normativa correspondiente, además de adjuntar los antecedentes necesarios para respaldar el cumplimiento de las normas requeridas.

La dirección de obras municipales, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, revisará exclusivamente el cumplimiento de las normas urbanísticas a que se refiere el número 2) del artículo anterior y, con el mérito de los documentos a que alude el presente artículo, otorgará el correspondiente certificado de regularización, si fuere procedente. Si existieren observaciones a la solicitud, su emisión y subsanación se regirá por lo dispuesto para tales fines en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Los directores de obras municipales estarán sujetos a las responsabilidades contempladas en el artículo 22 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en lo que respecta al cumplimiento de lo establecido en el numeral 2) del artículo anterior, y al hecho de que se haya acompañado la documentación exigida el presente artículo, así como también respecto de los plazos establecidos para su pronunciamiento.

Los profesionales que certifiquen el cumplimiento de las normas de habitabilidad, accesibilidad universal, seguridad, estabilidad e instalaciones establecidas en este artículo responderán por la veracidad de sus informes y les serán aplicables las responsabilidades contempladas en la Ley General de Urbanismo y Construcciones”.

5.- ARTÍCULO QUINTO: EL MINISTERIO DE VIVIENDA SE ENCARGARÁ DE EMITIR LOS FORMULARIOS E IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES, PARA LA APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS.



ENVIE SUS PREGUNTAS:
conacepresponde@conacep.cl

Cpech
EL PREUNIVERSITARIO DE CHILE



COLEGIOS
PARTICULARES DE CHILE
CONACEP A.G.

CORREO
ELECTRÓNICO
info@conacep.cl

FONO
(56-2) 2633 4849

DIRECCIÓN
Moneda 920,
oficina 306,
Santiago

Copyright © 2017
Todos los Derechos
Reservados a
CONACEP – Colegios
Particulares de Chile - .